



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0320/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0101000005519**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

*“Cuanto se recaudó por la venta de roscas, y cuál es el destino de ese dinero
Datos para facilitar su localización
Sistema penitenciario” (Sic)*

II. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio SG/SSP/DETP/000019/2019 de misma fecha, el cual refiere:

...“ En atención a su oficio SG/SSP/DEJDH/OT/0010/2012, de fecha 7 del mes y año que transcurre, y a efecto de atender el oficio No. SG/UT/0012/2019, signado por la Lic. Karime Karam Blanco, responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante la cual se señala la solicitud de información pública con número de folio 0101000005519, misma que refiere lo siguiente:

***“Cuánto se recaudó por la venta de las roscas, y cuál es el destino de ese dinero
Datos para facilitar su localización Sistema penitenciario” (sic)***

Al respecto me permito informar que con fundamento en la Regla número 98 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el artículo 87 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en el marco de la capacitación para el trabajo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

como eje para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad, la elaboración de dicho producto se realizó bajo un esquema de capacitación para el trabajo, impartido por un capacitador externo certificado en el estándar de competencia de preparación de alimentos por parte del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), para la puesta en marcha de un proyecto piloto de elaboración de productos por la población privada de su libertad.

En virtud de que dicha actividad operó bajo el enfoque de capacitación, para las roscas de reyes se manejó un costo de recuperación por los materiales proporcionados por el capacitador para dicha actividad.”...

III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, con fecha de veintinueve de enero de la misma anualidad, manifestando esencialmente que:

...“Fundo mi inconformidad en la Ley de Transparencia, toda vez que no me dan acceso a la información que solicite respecto al monto recaudado por concepto de venta de roscas de reyes por parte del Sistema Penitenciario, ni funda ni motiva su respuesta.” (Sic)

IV. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas. De igual forma adjunto la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio SG/SSP/DETP/000019/2019, signado por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, señalando que fue remitida al hoy recurrente, que contenía lo siguiente:

“...Con respecto al cuestionamiento “¿Cuánto se recaudó por la venta de roscas?” informo que acuerdo a la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo se obtuvieron recursos por un importe de \$52000.00.

En la pregunta “cuál es el destino de ese dinero”, informo que con fundamento en el artículo 61 fracciones IX, XVI y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el recurso captado fue depositado a la cuenta bancaria número 196/4287151 de Banamex, asignada para la concentración de ingresos de aplicación automática, a cargo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.”...(Sic)

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

por lo que con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VI. Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el diecinueve de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

***Fracción II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...*

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el **Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria** que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello la **garantía constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del peticionario, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la primigenia de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de defensa**.

Asimismo, es necesario que este Órgano Garante, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que a su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho fundamental de acceso a la información pública que le asiste**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Garante verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías primarias y secuncadarias constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese tenor, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte la existencia de un correo electrónico mediante el cual se le notificara al particular la respuesta complementaria, únicamente consta en alegatos la afirmación del Sujeto Obligado. En consecuencia, este Instituto determina que **no se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

En consecuencia, resulta innecesario estudiar los siguientes elementos que integran la respuesta complementaria, ya que, como se advierte de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se comprobó que el Ente Obligado haya emitido complementaria alguna que satisficiera la primigenia del ahora recurrente.

Bajo ese orden de ideas, dado que la respuesta complementaria no actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Dicho lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Al respecto, retomando las constancias que integran el expediente de mérito, se tiene que por medio de una solicitud de información pública, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, en medios electrónicos, *“Cuanto se recaudó por la venta de roscas, y cuál es el destino de ese dinero”*.

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente informó al solicitante lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que con fundamento en la Regla número 98 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el artículo 87 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en el marco de la capacitación para el trabajo como eje para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad, la elaboración de dicho producto se realizó bajo un esquema de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

capacitación para el trabajo, impartido por un capacitador externo certificado en el estándar de competencia de preparación de alimentos por parte del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), para la puesta en marcha de un proyecto piloto de elaboración de productos por la población privada de su libertad.

En virtud de que dicha actividad operó bajo el enfoque de capacitación, para las roscas de reyes se manejó un costo de recuperación por los materiales proporcionados por el capacitador para dicha actividad.”

Lo anterior, motivó que al particular promoviera su inconformidad señalando que no le fue proporcionada la información de su interés.

Dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”...¹

¹ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

Al respecto, del análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso, se advierte que dicha información difiere de lo solicitado, ya que no le informó el monto recaudado por la venta de un producto determinado ni tampoco el destino al cual fueron canalizados dichos recursos como fue requerido.

Situación que evidentemente ocasiona incertidumbre al particular, por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11, de la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, es dable retomar que al momento de manifestar lo que a su derecho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

En la pregunta “cuál es el destino de ese dinero”, informo que con fundamento en el artículo 61 fracciones IX, XVI y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el recurso captado fue depositado a la cuenta bancaria número 196/4287151 de Banamex, asignada para la concentración de ingresos de aplicación automática, a cargo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.”

Conforme a lo anterior, se advierte que no fue sino a través de sus alegatos que el Sujeto obligado se pronunció expresamente respecto de la información materia del presente recurso de revisión, sin embargo, toda vez que no existe constancia que la misma haya sido notificada al solicitante, la misma no puede tenerse por satisfecha.

En este sentido, atendiendo a los principios rectores de este Órgano Garante, y en términos del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el acto impugnado, y se instruye al Sujeto Obligado que:

- **Se proporcione la respuesta complementaria con número de oficio SG/SSP/DETP/000019/2019, signado por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario al solicitante, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la información pública del solicitante.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0320/2019

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RR.IP. 0320/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 21 de marzo de 2019.